

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Veintiocho de junio de dos mil veintidós. Le informo señor Juez que, la parte incidentista a través de memorial presentado a través de correo electrónico, instauró recurso de reposición contra la providencia que terminó el incidente de regulación de honorarios por desistimiento tácito. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	002-2013-00443
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIA GABRIELA JIMENEZ ZAPATA
DEMANDADO	LUIS ARMANDO DIAZ MONSALVE
ASUNTO	RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición instaurado por la parte incidentista contra la providencia que terminó el incidente de regulación de honorarios, bajo el siguiente esquema.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante providencia fechada del 30 de marzo de 2022, se dispuso terminar el incidente de regulación de honorarios formulado por el incidentista por desistimiento tácito, ello, por

cuando dicho trámite permaneció inactivo en la secretaria del Despacho por un término superior al señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

1.2. Posteriormente, la parte incidentista, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a la providencia referenciada anteriormente.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Indica el incidentista que, el juzgado incurrió en un error al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que dentro del mismo no se cumple a cabalidad con los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se aplique dicha sanción.

## 3. CONSIDERACIONES

**Del desistimiento tácito.** La figura procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia de: "**...a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.**"<sup>1</sup>

Respecto a la primera hipótesis, el doctrinante Miguel Enrique Rojas ha expresado que esta "*modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción de **Juez director del proceso... quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que ha promovido.***"<sup>2</sup>

**Caso concreto.** De cara al anterior planteamiento encuentra el Juzgado plausible reponer la actuación recurrida, pues además de las razones expuestas por el recurrente,

---

<sup>1</sup> Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

<sup>2</sup> *Ibídem.*

nótese que la notificación realizada al perito nombrado al interior del presente trámite no solo se encuentra debidamente diligenciada, sino que también, obra escrito presentado por el auxiliar de la justicia, en el cual además de aceptar el nombramiento realizado por el Juzgado, informa que: *"la comunicación de la notificación para adelantar mi labor, fue entregada en la portería del edificio donde resido ubicado en la calle 49B N° 64B-15 el día 17 de marzo del año en curso"*, esto es, antes de proferirse la providencia objeto de debate, por lo que la figura del desistimiento tácito además de no encontrarse latente en el presente asunto, la misma contraría el principio de economía procesal, del cual debe estar investida la actuación judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER la providencia dictada el 30 de marzo de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena continuar con las demás etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
30 de junio de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 28 de junio de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, veintiocho de junio de dos mil veintidós**

ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION  
RADICADO: 2021-00146

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **JAIME AGUDELO HENAO** misma que fue enviada al correo electrónico [jaime@surtisoledo.com](mailto:jaime@surtisoledo.com)

*Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **JAIME AGUDELO HENAO** a partir del 21 de junio de 2022, día en la cual empezaran a descorrer los términos de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO  
- Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 092 el presente auto

Bello, 30/ junio/ 2022 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Veintiocho de junio de dos mil veintidós. Le informo señor Juez que, la parte demandada través de memorial presentado a través de correo electrónico, instauró recurso de reposición contra la providencia que ordeno acatar lo resuelto por el superior. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO	2019-00280
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO CASTAÑO COLORADO
DEMANDADO	SERGIO ANDRES PAJARO MARTINEZ
ASUNTO	RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra la providencia que ordenó el cumplimiento a lo dispuesto por el superior, bajo el siguiente esquema.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante providencia fechada del 28 de abril de 2022, se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el

Superior, en auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta instancia.

1.2. Posteriormente, la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a la providencia referenciada anteriormente.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Indica el recurrente que: "1. *En la parte final de la audiencia de juzgamiento y sentencia llevada a cabo el día 29 de marzo de 2022 en el Juzgado 1 civil del circuito de Bello, dentro del presente proceso, yo presenté en representación de la parte demandada el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que profirió el señor Juez, y éste me concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior. (se puede constatar en el acta de dicha audiencia). 2. Posteriormente, el día 1 de abril de 2022 a las 2:56 pm envié la sustentación del recurso de apelación a la dirección de correo del juzgado 1 civil del circuito de Bello (j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje fue recibido en dicho juzgado. Se debe tener en cuenta que esta sustentación se presentó dentro de los términos de ley y como lo estipula el Código General del Proceso, y sus normas complementarias. Para demostrar el envío de dicho correo, adjunto copia del mensaje de correo mencionado y copia del pantallazo que tomé a dicho mensaje de correo. Además, lo compruebo con el mensaje de correo mediante el cual reenvío a su despacho dicho correo que contiene la sustentación del recurso de apelación, el cual solicito sea tenido en cuenta como parte demostrativa de mi sustentación del presente recurso. 3. Consultando y revisando esta semana en el sistema de la rama judicial el presente proceso me entero que hay un pronunciamiento del señor Juez 1 civil del circuito de Bello, que ordena cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, entonces me desplazé hasta las instalaciones del juzgado a verificar lo anterior y revisar el proceso. Lo hice porque reconozco que no soy hábil ni manejo adecuada y exitosamente la consulta y revisión de procesos digitales (autos, estados, etc) en la plataforma de la rama judicial, razón por la cual no había visto la providencia del Tribunal Superior de Medellín que inadmitió mi recurso de apelación y por ende no pude interponer*

*ningún recurso en su contra, pero como ayer si pude revisar el proceso, gracias a la buena atención del empleado del juzgado, me entero que la causa de la inadmisión de mi recurso de apelación por parte del Tribunal fue que no había sustentado el mismo dentro del término legal y no había cumplido con el trámite legal, y que además mi correo con la sustentación del mencionado recurso si había sido recibido en el juzgado y no había sido ingresado o aportado al expediente digital del presente proceso, y que estoy dentro del término para interponer recursos contra el auto del señor juez, es que estoy presentando este recurso el día de hoy. 4. Quedó claro y demostrado con las pruebas que aportó el día de hoy, con este recurso, que YO SI interpusé, dentro del término de ley y mediante correo electrónico, la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que profirió el señor Juez 1 civil del circuito de Bello el día 29 de marzo de 2022. Y también está demostrado que el juzgado si recibió dicho correo. 5. Al no haber sido incorporado mi correo con la sustentación del recurso de apelación al expediente digital, en forma oportuna y dentro del término para apelar, y ser tramitado dicho recurso de apelación al superior sin mi sustentación resulté perjudicado por ese trámite irregular o ese descuido por parte del juzgado 1 civil del circuito de Bello. Y esta actuación omisiva por parte del juzgado vulneró los derechos fundamentales de mi representado, tales como el debido proceso, la defensa, la doble instancia, entre otros.”*

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Primacía del derecho sustancial sobre las formas.** Se ha señalado reiteradamente que las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionadas al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial.

En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas.



Dentro de las mencionadas salvaguardas se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio, entendidas como "*(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*"<sup>1</sup>. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "*(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*"<sup>2</sup>.

El establecimiento de esas reglas mínimas procesales tiene fundamentalmente un origen legal. En efecto, el legislador, autorizado por el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución Política, cuenta con una amplia potestad de configuración para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas.

Sin embargo, esa discrecionalidad para la determinación de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria.

**3.2. Caso concreto.** De cara a lo indicado por la ejecutada, encuentra el Juzgado que, si bien es cierto, las inconformidades esbozadas por el recurrente debieron ser planteadas a través del recurso de súplica contemplado en el artículo 331 del Código General del Proceso; no menos cierto es que, la providencia objeto de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-652/97

<sup>2</sup> Sentencia T-503/96



reproche no se ajusta a lo señalado en el artículo 329 del Código General del Proceso, pues si bien el 25 de abril de 2022, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, resolvió el recurso de apelación; al momento de proferirse el auto objeto de debate, el expediente no había sido devuelto a esta instancia para continuar con el trámite correspondiente, razón potísima para reponer la providencia recurrida, pues la segunda de las normas aludidas, es clara en señalar que el auto de cumplimiento de la decisión del superior deberá ser proferido una vez devuelto el expediente al interior.

Igualmente, no debe perderse de vista que, tal y como se dejó constancia secretarial en el expediente electrónico, la cual se encuentra suscrita por la persona a cargo de incorporar los memoriales que las diferentes partes presentan en los distintos procesos que se llevan en este Juzgado, por error no se ingresó a la carpeta digital contentiva de este expediente la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada, situación que originó a que el Superior declarara inadmisibles dicho medio de impugnación, razón por la cual cabe memorar que como lo ha explicado la jurisprudencia, si bien el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente nuevamente al superior con el fin de que emita pronunciamiento de cara a lo evidenciado por el recurrente y a lo señalado en este auto, esto, con el fin de establecer la viabilidad o no de admitirse el recurso de apelación, pues se itera el auto que declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia dictada en esta instancia, tiene sustento en un error de la secretaria que no adjunto a la carpeta digital el memorial de sustentación de recurso allegado por la ejecutada, situación que ya se encuentra debidamente corregida.

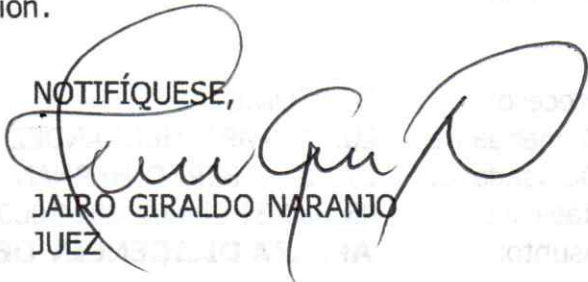
Por lo expuesto el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER la providencia dictada el 28 de abril de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

**SEGUNDO:** Se ORDENA remitir el expediente nuevamente al superior con el fin de que emita pronunciamiento de cara a lo evidenciado por el recurrente y a lo señalado en este auto, esto, con el fin de establecer la viabilidad o no de admitirse el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
30 de junio de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

**CONSTANCIA: 28** de junio de 2022. Le informo a usted señor juez que se allega constancia de pago de costas y agencias en derecho. A despacho.

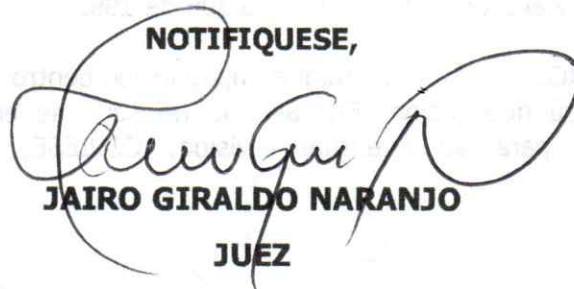
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, Ant., veintiocho de junio de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2018-00429-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO:	JAIME ERNESTO GRANADOS RENDON
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Se ordena agregar al expediente constancia de pago de pago de costas y agencias en derecho realizado por LINA MARCELA MONTOYA RAMÍREZ y CARLOS EMILIO VALENCIA SUÁREZ, y se pone en conocimiento de la parte, para lo que bien estime pertinente.

**NOTIFIQUESE,**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>092</u> el presente auto
Bello, <u>30/ junio/ 2022</u> fijado a las 8 a.m.
<b>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ</b> Secretario